

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION LOCAL. — NEGOCIADO 5.

#### CUENTAS MUNICIPALES. — CIRCULAR.

NUM. 223.

Previniendo se remitan al Gobierno contestados los pliegos de reparos ocurridos á las cuentas municipales en el término que en los mismos se señala.

Observándose que los Alcaldes é in-

teresados en la rendición de cuentas municipales no remiten á este Gobierno de provincia, á su debido tiempo, contestados los pliegos de reparos formulados á aquellas, entorpeciendo con este motivo la marcha, buen orden y sistema de contabilidad municipal, he acordado prevenirles el cumplimiento de tan importante servicio; haciéndoles entender que si no contestan á dichos reparos en el término que en los mismos se señala, sin consideración de ninguna clase pasarán las cuentas al Consejo provincial para su ultimación, dándose por contestados aquellos, y en cuyo trámite no se admitirán reclamaciones de ninguna especie, sino que se llevarán á efecto irremisiblemente los reintegros á la caja de fondos municipales que sean procedentes, y las demás medidas que el Consejo acuerde contra los cuentadantes, que á su debido tiempo no hayan justificado lo que á su derecho correspondía.

Zamora 3 de Julio de 1862. — El G. I., Nicolás Moral.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

#### NEGOCIADO 3.º — QUINTAS.

NUM. 224.

Ordenando la captura del prófugo Tomás Prieto Martínez.

En el sorteo celebrado para el último reemplazo, correspondió al mozo Tomás Prieto Martínez el número 3 de primera serie, por el cupo del distrito de Robledo; y como no se haya presentado al Ayuntamiento del mismo en el término que le señaló, ordeno á los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, procedan á su captura, y le conduzcan á mi autoridad, el caso de ser habido.

Zamora 3 de Julio de 1862. — El G. I., Nicolás Moral.

Señas del prófugo Tomás Prieto Martínez

Estatura alta, frente espaciosa, pelo

y ojos castaños, cara larga, boca regular y sin pelo de barba.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 225.

Anunciando el depósito de dos reses lanares en Cerezal de Aliste.

Por orden del Alcalde de Cerezal de Aliste se hallan depositadas en vecinos del mismo pueblo dos reses lanares de procedencia desconocida, que en el año último aparecieron extraviadas, sin que apesar de los avisos dados en los pueblos limítrofes hayan sido reclamadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia del dueño de dichas reses, y en su caso, con los justificantes necesarios, haga la debida reclamacion.

Zamora 2 de Julio de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 226.

Anunciando el depósito de una pollina en Pobladura de Valderaduey.

En el pueblo de Pobladura de Valderaduey ha aparecido extraviada una pollina de procedencia desconocida, la cual se halla depositada por orden del Alcalde.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, cuyas señas se expresan á continuación, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 2 de Julio de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

Señas de la pollina.

Edad tres años, pelo negro, de cinco cuartas de alzada y recién esquilada.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando la nueva fabricacion de sellos de franqueo, y fijando plazo para su canje con los antiguos.

Se anuncia el canje de los sellos de correos de cuatro cuartos que se usan en la actualidad, por otros nuevamente fabricados, y que empezarán á regir el dia 16 de Julio precisamente, en cuyo dia quedarán fuera de circulacion y considerados como sin valor alguno.

En su consecuencia debo hacer presente al público:

1.º Que el dia 16 del mes actual se encontrarán surtidos de nuevos sellos las espendidurias y estancos de esta provincia, para que se pueda dar principio á la espendicion y canje.

2.º Si los sellos que se presenten al canje por una sola persona, escediesen de diez, se péguen por el estancuero en un papel en blanco, y se consigne al dorso del papel en que se pegen el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda y fecha en que se verifique el canje, firmando el interesado y el estancuero, ú otra persona á su ruego si alguno no supiere hacerlo.

3.º El dia 16 del corriente empezará el canje, y concluirá el dia 15 de Agosto próximo precisamente.

Zamora 5 de Julio de 1862. — Alejandro B. Estrada.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.**

NEGOCIADO 5.º = POSITOS.

(Estados a que se refiere la circular del 25 de Junio último, inserta en el número 79 del Boletín Oficial correspondiente al día 2 del actual.)

**ADMINISTRACION.**

NEGOCIADO 5.º

POSITOS.

**Estado del movimiento de fondos que han tenido los Pósitos del reino en 1861 por los conceptos de reintegraciones y repartimientos de sementera, y de las existencias que quedaron en reserva para aplicar á las labores agrícolas hasta la cosecha de 1862.**

PROVINCIAS.	NUMERO de Pósitos que funcionaron en cada provincia.	Repartimientos de sementera realizados hasta el día 1.º de Diciembre de 1861										Existencias que quedaron en reserva el 1.º de Diciembre de 1861 para distribuir hasta la cosecha próxima de 1862.										
		EN GRANOS.					EN DINERO.					EN GRANOS.					EN DINERO.					
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Fanegas.	Cuarts.	Reales.	Cents.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Fanegas.	Cuarts.	Reales.	Cents.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Fanegas.	Cuarts.	Reales.	Cents.
Albacete.	45	3034	201	34	38	306	72	182	101	1	101	34	5000	10	2727	13	34	13	2727	13	18426	72
Alicante.	39	2249	105	24	24	637	5	102	7146	34	7146	34	31641	10	1611	26	1	1	1611	26	151820	95
Almería.	82	30732	3405	23	36	17862	83	996	27	27	27	27	2763	5	12869	45	3	3	12869	45	85660	78
Avila.	113	3181	3405	23	36	392	39	996	27	27	27	27	18896	88	2288	26	2409	46	2288	26	10392	51
Badajoz.	88	21395	3405	23	36	6040	50	996	27	27	27	27	18896	88	15355	33	2409	46	15355	33	39400	50
Barcelona.	2	1469	3405	23	36	1469	72	996	27	27	27	27	40047	72	1163	40	1733	9	1163	40	18513	84
Burgos.	165	18985	1932	13	44	7822	84	199	355	11	355	11	7360	72	4278	44	449	43	4278	44	14660	10
Caceres.	51	16343	2841	15	20	12064	10	2391	20	20	20	20	51623	10	19592	39	12	4	19592	39	468977	14
Cádiz.	34	40766	148	24	35	21173	14	136	92	42	92	42	4623	14	1035	47	12	4	1035	47	56651	69
Canarias.	44	5060	4307	21	38	4024	44	5597	42	42	42	42	135739	60	1998	46	909	27	1998	46	14668	88
Castellon.	67	12848	63	18	19	2306	88	27	27	27	27	27	323	86	5172	15	63	18	5172	15	103052	88
Ciudad-Real.	60	7478	27	2	14	30842	25	30842	14	14	14	14	109952	25	34788	39	28	28	34788	39	308476	90
Córdoba.	66	85631	5889	14	19	4089	88	164	1786	15	1786	15	14347	86	11202	43	28	28	11202	43	58290	79
Cuenca.	129	15292	3889	14	19	4089	25	3529	22	22	22	22	14347	86	74588	46	483	2	74588	46	85488	88
Granada.	136	92727	6263	18	23	18138	54	164	60	60	60	60	285	53	25630	3	2	2	25630	3	58485	98
Guadalajara.	245	37508	489	2	26	11878	88	6	1786	15	1786	15	285	53	17779	19	11	11	17779	19	58485	98
Huelva.	49	27210	1149	47	30	9430	33	1030	36	36	36	36	1160	35	1029	46	119	11	1029	46	290590	58
Huesca.	73	12370	467	40	24	16107	58	3082	40	40	40	40	2572	58	67747	39	467	20	67747	39	3923	60
Jaen.	73	83855	3082	40	24	16107	58	199	39	39	39	39	6450	58	5474	18	42	12	5474	18	7738	63
Leon.	116	10425	199	39	6	344	63	6	76	12	76	12	2572	61	66	66	42	12	66	66	7738	63
Lérida.	20	4100	172	44	36	103	56	172	44	44	44	44	374	48	289	12	12	12	289	12	6331	8
Logroño.	4	1187	172	44	36	103	56	172	44	44	44	44	374	48	128	12	12	12	128	12	6331	8
Madrid.	9	61667	215	15	15	25095	7	8	8	8	8	8	102137	12	36571	19	245	15	36571	19	360728	95
Malaga.	75	16529	3676	36	28	1091	9	2697	38	38	38	38	15560	12	9438	17	245	15	9438	17	25992	9
Murcia.	24	44614	4101	35	21	15081	36	3427	5	5	5	5	7010	68	18326	19	978	46	18326	19	169980	68
Palencia.	157	22261	4101	35	21	15081	36	3427	5	5	5	5	7010	68	7180	5	673	28	7180	5	52043	94
Salamanca.	123	22261	4101	35	21	15081	36	3427	5	5	5	5	7010	68	7180	5	673	28	7180	5	52043	94
Santander.	2	955	10924	22	22	7801	11	4596	19	19	19	19	26369	85	20503	16	6326	3	20503	16	34794	15
Segovia.	933	28304	18969	34	24	38736	37	17662	1	1	1	1	1009	39	39240	36	4307	33	39240	36	57889	72
Sevilla.	69	77977	18969	34	24	38736	37	17662	1	1	1	1	1009	39	3822	26	258	6	3822	26	252825	37
Soria.	213	13084	12197	47	12	353	5	6538	38	38	38	38	46964	98	7866	29	3549	9	7866	29	13910	1
Tarragona.	4	611	12197	47	12	353	5	6538	38	38	38	38	46964	98	7866	29	3549	9	7866	29	13910	1
Teruel.	32	18614	2333	14	14	10778	50	1186	26	26	26	26	46964	98	7866	29	3549	9	7866	29	13910	1
Toledo.	56	24967	1131	30	30	13826	90	530	36	36	36	36	85314	5	11141	34	600	40	11141	34	41623	52
Valencia.	111	14123	6037	29	29	6776	59	2509	46	46	46	46	85314	5	7347	20	3527	31	7347	20	155104	85
Valladolid.	115	2750	211	9	9	2063	64	190	36	36	36	36	18935	79	666	10	20	21	666	10	126114	80
Zamora.	29	11615	2227	1	1	9240	86	1117	30	30	30	30	3623	45	2374	28	1109	16	2374	28	5762	64
Zaragoza.	50	86283	9263	10	26	9240	86	1117	30	30	30	30	3623	45	2374	28	1109	16	2374	28	17285	41
	3043					360559		59276	17	17	17	17	808650		592284	5	36686	41	592284	5	3101288	25

Estado del movimiento de fondos que han tenido los Positos de esta provincia por los conceptos de reintegraciones y repartimientos de sembradura, y de las existencias que quedaron en reserva para aplicar a las labores agrícolas hasta la cosecha de 186....

NOMBRES de los Positos de esta provincia.	Total de las reintegraciones y existencias en Paneras y Arcas que constituyen el fondo en 1.º de Octubre.	Deudas que quedan pendientes en curso de ejecución el 1.º de Diciembre.			Imposte de los créditos aplazados en moratorias concedidas.			Repartimientos de sembradura hechos hasta el 1.º de Diciembre.			Existencias en reserva que quedaron el 1.º de Diciembre para distribuir hasta la cosecha próxima.		
		En granos.	En dinero.	Cént.	En granos.	En dinero.	Cént.	En granos.	En dinero.	Cént.	En granos.	En dinero.	Cént.
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Trigo.	Centeno.	Cebada.
		Fan.	Cs.	Fan.	Cs.	Fan.	Cs.	Fan.	Cs.	Fan.	Cs.	Fan.	Cs.
NUMERO DE ORDEN.....													

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**REGLAMENTO PARA LA REVISTA MENSUAL ADMINISTRATIVA DE LOS CUERPOS Y DEPENDENCIAS DEL EJÉRCITO.**

Artículo 1.º La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos y Dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que les correspondan.

Art. 2.º La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.º al 3.º de cada mes, señalando el día y la hora la Autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

Art. 3.º Para el acto de la revista mensual las tropas formarán con banderas y estandartes, dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad militar local. A la hora señalada y sin variar la formación, se pasará la revista por el Jefe superior del Cuerpo en union con el Comisario de guerra ó representante de la Administración militar, acompañados de los Jefes del detall y Capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de Interventor y estampar su conformidad al pie de dichas listas, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptúe necesarias.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus Cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando de Real licencia les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar del punto, en union con el Comisario de guerra Interventor; pero cuando la Autoridad militar no pueda por otras atenciones del servicio, pasar esta revista, nombrará en su lugar un Jefe del Ejército suficientemente caracterizado.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio, acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administración militar.

Art. 6.º A las partidas destacadas de sus Cuerpos, y á los Jefes, Oficiales, é individuos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de guerra ú Oficial de administración militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el Alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

Art. 7.º Las tropas ó individuos del ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa, en cuyo acto, á falta de Comisario ú Oficial de Administración militar, ejercerá sus funciones el Contador del buque

si este es de guerra ó el Capitan del mismo si fuese mercante.

Art. 8.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los Cadetes y los alumnos de las academias militares pasarán la revista mensual el día de su alta en los cuerpos ó Escuelas respectivas.

Art. 9.º Los desertores la pasarán en el día que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 10. Las listas de las revistas de embarque y desembarque serán intervenidas por los Comisarios de Guerra encargados de este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán las gratificaciones de mesa y raciones de Armada, tanto á los Jefes y Oficiales, como á las diversas clases de tropa, segun los dias que hubieren permanecido embarcados, haciéndoseles igualmente los descuentos que correspondan.

Art. 11. Cuando el Gobierno ó las Autoridades superiores militares de los distritos dispusieren que un cuerpo ó parte de él se traslade de una poblacion á otra por ferro carril, el Jefe de la fuerza entregará al Comisario de Guerra, en el punto de llegada un estado por duplicado de las diversas clases que componen dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario, haciendo constar su conformidad y estampando al pie la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de este documento se pasará á la Intervencion militar respectiva para que providencie el pago del transporte, y con el otro se quedará el cuerpo para su resguardo. Cuando fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separacion por los Jefes ú Oficiales mas caracterizados de cada uno.

Art. 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demás goces se hará desde soldado hasta Coronel inclusive por meses completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual, y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demás clases de nueva entrada en el servicio se les hará dicho abono desde el día en que pasen la revista de que tratan los artículos 8.º y 9.º

Art. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes, Oficiales, Cadetes, alumnos é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abonará por completo sus sueldos, haberes y demás goces hasta el último dia de aquel mes, en que serán baja; quedando obligados los cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo, en comisiones activas ó en otra cualquiera situacion fuesen colocados en cuerpos no disfrutarán de los sueldos correspondientes á esta colocacion hasta el dia primero del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.

Art. 15. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo segundo á Coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el día 1.º del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el Capitan general del distrito ponga el *emplase* en los Reales despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuvieren autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la Soberana aprobacion.

Art. 16. Los Comisarios de guerra expedirán los *ceses* de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales se entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se expresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse expedido los *ceses* correspondientes.

Art. 17. La gratificacion de mando de los regimientos se abonará por completo á aquel ejerza este mando, aun cuando no sea el Coronel del cuerpo, y si otro Jefe que le reemplace por ausencia ó en enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden batallones, escuadrones ó compañías sueltas.

Art. 18. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo se abonarán por meses completos, pero sólo con arreglo á la fuerza de tropa presente y como presente, en la revista mensual, con exclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque los primeros provengan de nuevos ingresos en el servicio.

Art. 19. Los cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas ó mulos que sean de propiedad del Estado para que puedan acreditarse las raciones de pienso, gratificaciones y demás abonos que les correspondan.

Art. 20. En todas las armas é institutos del ejército, á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas se les hará el abono de raciones de pienso segun el número de caballos que con arreglo á las disposiciones vigentes deban tener. A los Directores generales de las armas é institutos y á las Autoridades militares de los distritos incumbe el hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

Art. 21. A los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, artillería, ingenieros, Administracion y Sanidad militar, cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso para sus caballos segun los empleos efectivos de dichos cuerpos, y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

Art. 22. En los cuerpos de caballería é institutos montados el abono de las

raciones de pienso se hará por meses completos con arreglo á los caballos, mulas y mulos presentes y como presentes en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de entretenimiento señaladas a dichos cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de un aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ú otra causa análoga.

Art. 23. Las reclamaciones de los *pluses* á que bajo cualquier concepto tengan derecho los cuerpos se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo, que habiéndola al *stod* y *stid*

Art. 24. Los cuerpos formarán los *extractos de revista* entregando dos ejemplares al Comisario, el cual hará los *ajustes* correspondientes. Aunque el acto de la revista tenga lugar precisamente á principios de mes, no se cerrarán dichos *extractos* y *ajustes* hasta el último dia del mismo para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demás goces que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros dias del mes siguiente con el objeto de que para el 10 lleguen á conocimiento de la Intervencion general quedando en la del distrito el ejemplar que corresponde á esta oficina.

Art. 25. La Administracion militar librará mensualmente á los Cuerpos no sólo el importe de lo que por todos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien á buena cuenta, las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos Cuerpos.

Art. 26. Los *extractos* de revista se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de á pie, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo en el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrán lugar en este las indicadas reclamaciones.

Art. 27. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los *extractos* en los mismos puntos en que los Cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallaren el día último del mes; formando los *ajustes* los Comisarios de guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas, y de los demás justificantes que les entregarán los Jefes del detall.

Art. 28. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo los justificantes de la revista mensual correspon-

dientes á la fuerza que se halle separada de los Cuerpos no llegasen á las oficinas de estos con la antelacion necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los *extractos*, se incluirán en el mes inmediato y como último plazo dentro de los tres siguientes, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administracion sin que preceda orden del Gobierno.

Art. 29. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán como presentes en las listas de revista de los Cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demás goces que les correspondan, en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar el primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los Contralores de los mismos. Los expresados justificantes visados por los Comisarios de guerra Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las Intervenciones militares de los respectivos distritos, que los enviarán sin dilacion á los Cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de Contralores, los Administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos las de Comisarios de guerra si no hubiese ningun Oficial de Administracion militar que pueda ejercer estas funciones.

Art. 30. Las Intervenciones de los distritos consignarán en las relaciones mensuales de estancias de hospital el importe de las que hayan causado tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente á los Cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicacion.

Art. 31. Si llegase á ocurrir que la Intervencion de un distrito no recibiese en algun mes con la relacion general nominal y resumen de estancias, las parciales por Cuerpos, dicha Intervencion formará estas últimas con presencía de la mencionada relacion general, y las cursará sin demora para que se hagan á los Cuerpos los cargos respectivos y no esperimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

Art. 32. Las Intervenciones de los distritos verificarán mensualmente con toda puntualidad la liquidacion de estancias de hospitales, á fin de que puedan llegar los cargos á los Cuerpos para el 15 del mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas, exigiendo la responsabilidad á los Contralores y Comisarios que no cumplieren puntualmente cuanto está prevenido respecto á este punto.

Art. 33. Mediante la justificacion mensual de revista, se acreditará á los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los goces de que se encuentre en posesion, y por las relaciones de estancias la diferencia entre sus haberes y los seis reales diarios que tienen señalados los

que se hallen en aquella situacion, quedando ademas á su favor la racion diaria de pan y las pensiones y premios de constancia que disfruten.

Art. 34. Se formará un solo *extracto* adicional para el semestre de ampliacion de cada ejercicio, cuyo documento deberán remitir los Comisarios de Guerra para el 15 de Abril á la Seccion central de ajustes á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y ademas satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la ley de contabilidad, á cuyo efecto los cuerpos cuidarán de hacer con la antelacion necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieran podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltaren habrán de considerarse como de ejercicio cerrado, y su inclusion no podrá tener lugar sino en el presupuesto del año inmediato.

Art. 35. Una instruccion especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores al aplicarlas á las tropas que operen en campaña.

Art. 36. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revistas que no se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1862.—  
D. Donnell.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todas las clases militares.

Zamora 30 de Junio de 1862.—  
El Brigadier Gobernador, Martin de Rosales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden en pública y doble subasta todas las fincas, foros y censos en conjunto que pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, en la Administracion llamada de 34 cuantos ó Zamora.

Los remates se verificarán en Madrid calle de Don Pedro, número 16, y en esta ciudad, calle de San Andrés, Escribanía de D. Ignacio Gestoso Alonso, el día 21 del presente mes de Julio, á la una de su tarde, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de un millon de reales en que están tasadas dichas fincas, foros y censos, cuya nota, así como el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la subasta, estarán de manifiesto en dichos sitios, á donde podrán concurrir á enterarse de ellas los que gusten tomar parte en la licitacion.

Zamora 3 de Julio de 1862.

ZAMORA  
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS  
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.